

TÍTULO XVIII

DE LAS PROMESAS

Artículo 1740.—La promesa es un contrato por el que una persona se obliga con otra á dar ó hacer alguna cosa.

ORÍGENES

Proemio y ley 1.^a, tit. XI, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

No puede sostenerse como promesa una manifestacion hecha en los últimos momentos de la vida, pues como bajo este concepto viene á ser una disposicion testamentaria comprendida en las últimas palabras de la ley recopilada «ú otra postrimera voluntad,» necesita para subsistir de las mismas solemnidades que la ley establece (Sent. 10 Enero 1871).

Es doctrina establecida por el Tribunal Supremo que sólo tiene facultad para interpretar la promesa voluntaria el que la hace, sin que contra su interpretacion pueda prevalecer la voluntad del que la acepta (Sent. 8 Marzo 1871).

Artículo 1741.—La capacidad de los que prometen, las solemnidades de este contrato y las cosas que pueden ser objeto del mismo y sus efectos, se regulan por los principios generales de la contratacion.

ORÍGENES

Leyes 20, 21 y 22, tit. XI, Partida 5.^a
Ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

Artículo 1742.—Es válida la promesa de pagar una deuda que otro haya contraído.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1743.—La promesa hecha por uno en su propio nombre y en el de otra persona determinadamente, obliga á ambos, si ésta consiente; en otro caso, solamente queda obligado el primero á pagar la mitad.

Si el promitente dijere que él ú otra determinada persona pagarían la deuda, queda obligado aquél en toda la deuda, si la persona designada no consiente en la promesa.

ORÍGENES

Ley 3.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1744.—No es válida la promesa de que un tercero hará ó dará alguna cosa, á no ser que el tercero fuere heredero del que promete.

La promesa de procurar que un tercero haga ó dé alguna cosa obliga al promitente á darla ó hacerla, indemnizando ademas daños y menoscabos si el tercero no lo cumpliere.

Queda obligado el promitente por promesa hecha en juicio, áun cuando verse sobre un hecho ajeno.

ORÍGENES

Ley 11, tit. XI, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

La ley 11, tit. XI, Partida 5.^a, si bien establece como regla general que no puede prometerse la ejecucion de un hecho *ajeno*, declara, por el contrario, válida y eficaz la promesa de un hecho *propio* como garantía del *ajeno*, y para el efecto de responder de los daños y perjuicios que la inexecucion de éste pueda causar al interesado: expresando que si alguno promete en juicio que otra tercera persona *guardará bien ó tendrá en salvo* las cosas de un huérfano, esta promesa es *valedera* contra el que la hiciese (Sent. 7 Diciembre 1876).

Artículo 1745.—El promitente que destruyere sin causa legítima la cosa que prometió entregar, deberá abonar su valor.

ORÍGENES

Ley 19, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1746.—Para la validez de la promesa es necesaria su aceptacion por la persona á cuyo favor se hace. Esto no obsta para que la promesa pueda otorgarse entre ausentes.

ORÍGENES

Leyes 1.^a, 2.^a y 7.^a, tit. XI, Partida 5.^a
Ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

En tanto obligan las promesas en cuanto se aceptan en los términos concretos en que se hicieron; no siendo lícito alterar contra la voluntad del promitente las condiciones por él mismo impuestas (Sent. 25 Noviembre 1858).

Para que sean valederas las promesas de que tratan las leyes 1.^a, 12 y 26, tit. XI, Partida 5.^a, deben hacerse y ser aceptadas pura y explícitamente (Sent. 30 Noviembre 1869).

Las promesas en tanto obligan á su cumplimiento, en cuanto son aceptadas en los términos precisos y concretos en que se han hecho; pues sólo así puede existir el consentimiento indispensable de las partes para la perfeccion del contrato (Sent. 26 Setiembre 1871).

Artículo 1747.—La aceptacion por el hijo de una promesa otorgada en favor del padre produce los mismos efectos que la aceptacion por éste, y en su consecuencia puede reclamar el cumplimiento de lo prometido.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1748.—Es válida la promesa hecha en juicio, aunque no medie aceptacion por parte de aquél á cuyo favor se hace.

ORÍGENES

Ley 7.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1749.—La aceptacion de una promesa otorgada á favor de un huérfano ó incapacitado deberá hacerse por el que tenga su representacion legal.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1750.—Cuando la promesa se hubiere recibido por apoderado, no podrá exigir su cumplimiento aquella persona en cuyo beneficio se hizo la aceptacion, sinó con poder de su apoderado, que éste deberá otorgar ó pagar la cantidad ó cosa prometida.

Si el apoderado fuere tan pobre que no pudiese cobrarse de él la cosa prometida, aquel á favor de quien se hizo la promesa podrá reclamarla del promitente, sin necesidad del poder á que se refiere el párrafo anterior.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1751.—Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, podrá el poderdante reclamar directamente el cumplimiento de la promesa, sin necesidad de poder de su apoderado, cuando estuvo presente al otorgamiento de la pro-

mesa, ó cuando verse sobre cosas de su propiedad, como el alquiler de sus casas, la renta de sus heredades, ú otras cosas semejantes.

ORÍGENES

Ley 9.ª, tit. XI, Partida 5.ª

Artículo 1752.—La promesa hecha á uno de pagar la deuda que éste tiene con un tercero, es válida, pero no puede exigirse su cumplimiento por el acreedor, sinó solamente por el deudor, á quien deberá el promitente abonar ademas los daños y perjuicios que le ocasionare, en el caso de haberse negado á cumplir la promesa.

ORÍGENES

Ley 10, tit. XI, Partida 5.ª

COMENTARIO

Por el derecho romano y por las leyes de Partida, fiel reflejo de aquél, la promesa era un contrato cuya eficacia tenía por base lo que llamaron estipulacion, esto es, una fórmula sacramental que consistía en la pregunta y contestacion congruente.

Despues de la ley del Ordenamiento de Alcalá (ley 1.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec.), que sentó el conocido principio de que por cualquier manera que aparezca ó conste que el hombre quiso obligarse quede obligado, las promesas perdieron su importancia y su principal carácter.

En realidad, pudiéramos haber suprimido este título, incluyendo en las disposiciones generales sobre contratacion los efectos de las promesas.

Por la promesa uno se obliga á hacer ó dar una cosa determinada. La promesa, por consiguiente, es la obligacion de celebrar, llegado cierto dia, un contrato, una donacion, una compra-venta, un arriendo, un préstamo, una cesion ó cualquiera otro de los contratos que hemos estudiado, ó que estudiaremos despues, y á los cuales se les da una denominacion determinada, ó bien un contrato de los innominados.

Las disposiciones contenidas en los artículos precedentes son en extremo sencillas, y no precisan, por lo mismo, minuciosa explicacion.

Como la promesa se refiere á toda clase de contratos, resulta que las disposiciones de este Título son de aplicacion general, como lo son otras disposiciones del mismo título y Partida que hemos incluido en el Título VI, al tratar de las Obligaciones en general.

TÍTULO XIX

DE LA FIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y EXTENSION DE LA FIANZA

Artículo 1753.—Fiador es aquél que adquiere la obligacion de pagar ó cumplir por un tercero, en el caso de que éste no lo haga.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XII, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerta sustancialmente con: Art. 2011, Cód. Francia.—1898 Italia.—818 Portugal.—1857 Holanda.—1347 Austria.—200, parte 1.ª, tit. XIV, Prusia.—2.º, cap. X, lib. IV, Baviera. 1493 Vaud.—1767 Valais.—Tit. XXI, lib. III, Instituta.

JURISPRUDENCIA

Para que pueda ser calificada de fianza una obligacion, es cualidad indispensable que sea accesoria y no principal (Sent. 30 Enero 1872).

COMENTARIO

La fianza es un contrato en cuya virtud uno de los otorgantes se compromete á satisfacer ó cumplir una obligacion contraida por un tercero, en el caso de que éste no la cumpla.

La fianza puede ser de tres clases: legal, judicial y convencional.

De la primera nos hemos ocupado en los diversos lugares en que tiene aplicacion, como en el usufructo y en la tutela y curaduría.

La segunda pertenece de lleno á las leyes de procedimientos.

En el presente Título nos vamos á ocupar únicamente de la convencional.

El fiador únicamente queda obligado en el caso de que el primer obligado no satisfaga su deuda, ó haga aquello á que se obligó; por manera que no será fianza el contrato por el que uno liberta al que estaba obligado, obligándose él en su lugar, porque esto constituirá una verdadera novacion.

Artículo 1754.—La fianza puede constituirse por cierto tiempo y bajo condicion.

Tambien puede constituirse ántes, simultáneamente ó despues de contraída la obligacion principal (a).

Cuando al constituirse la obligacion principal no se hubiere estipulado que inter venga fiador, no podrá exigirlo despues el acreedor, á no ser que el deudor intente ausentarse ó enajene sus bienes (b).

ORÍGENES

(a) Ley 6.ª, tit. XII, Partida 5.ª

(b) Ley 2.ª, tit. XVIII, lib. III, Fuero Real.